CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio Nº 1290

VALPARAISO, 13 de julio de 1993.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.591:

1.- Sustitúyense los incisos primero y segundo de su artículo 70, por los siguientes:

"Artículo 70.- Créase un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981. Dicho fondo será asignado en dominio a las instituciones antes referidas, con las limitaciones que esta ley establece.

La administración de los fondos se efectuará con arreglo a las disposiciones legales que

los rigen y a lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal efecto, cada una de las instituciones indicadas en el inciso anterior.".

2.- Agrégase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

"Artículo 71 bis: El fondo solidario de crédito universitario de cada institución de educación superior estará constituido, además, por los siguientes activos:

a) Los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para estos efectos. Tales recursos serán distribuidos entre los fondos considerando la composición socio-económica del alumnado de la institución y la proporción de estudiantes pertenecientes al grupo de menores ingresos que atiende. La distribución se hará mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda;

b) Donaciones al fondo solidario de crédito universitario, y

c) Los aportes voluntarios al fondo que efectúen los profesionales y ex-alumnos provenientes de la institución respectiva.

Las donaciones y aportes voluntarios referidos en las letras b) y c) precedentes, estarán liberados del trámite de la insinuación y quedarán exentos del impuesto que grava las herencias y donaciones.".

3.- Intercálase en su artículo 74, entre la palabra "Fondo" y la frase "de Crédito Universitario", la expresión "Solidario".

4.- Agrégase al final del inciso tercero de su artículo 75, la siguiente oración :

"Tales activos tendrán el carácter de inembargables.".

5.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 76, por el siguiente:

"Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se regirán por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución de conformidad con el reglamento respectivo.".

6.- Deróganse los incisos segundo y tercero de su artículo 78.

7.- Sustitúyese el inciso primero de su artículo 79, por el siguiente:

"Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores a instituciones públicas o privadas, previo informe favorable de la Superintendencia de Valores y Seguros.".

8.- Intercálase en su artículo 80, entre la palabra "fondos" y la frase "de crédito

universitario", la expresión "solidarios".

9.- Agrégase el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

"Artículo 80 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros reglamentará un sistema de provisiones que refleje adecuadamente el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los fondos.

El administrador general del fondo de cada institución le dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera.".

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación, oídas las opiniones que manifestaren las instituciones que otorgan créditos universitarios y las organizaciones estudiantiles, establecerá el sistema único de acreditación socio-económica de los alumnos. Dicho sistema será puesto en aplicación en cada una de las referidas instituciones.

El Ministerio de Educación supervisará el funcionamiento del sistema y evaluará periódicamente la exactitud y veracidad de la información recopilada.

Facúltase a las instituciones de educación superior para verificar la información proporcionada por sus alumnos con todos aquellos antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos e instituciones previsionales, los que serán

de carácter reservado.

Artículo 3º.- Las instituciones deberán informar anticipadamente a sus postulantes respecto de los aranceles de matrícula y de las posibilidades efectivas de financiamiento a que pueden optar aquéllos con necesidades debidamente acreditadas.

El reglamento establecerá disposiciones que garanticen a los estudiantes una información oportuna.

Artículo 4º.- Sólo podrá otorgar el crédito a que se refiere la presente ley, para el pago total o parcial de sus matrículas o aranceles de matrícula, a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean chilenos;

b) Que se encuentren matriculados como alumnos regulares de pre-grado en alguna carrera que ofrezca la institución;

c) Que, dadas las condiciones socio-económicas del alumno y de su grupo familiar, necesite de crédito; y

d) Que la calidad académica del postulante lo haga merecedor del crédito.

El reglamento de la presente ley establecerá las normas específicas por las que deberán regirse las instituciones en esta materia.

Se entiende por matrícula o arancel de matrícula el valor total anual o semestral de la carrera de que se trate, cobrado por la institución.

Artículo 5º.- Tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos alumnos que sean titulares de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior". Dichas cuentas podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.

El reglamento de la presente ley determinará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para obtener dicha preferencia.

Artículo 6º.- Al tiempo de otorgarse un crédito, las partes suscribirán un documento que exprese el compromiso del alumno de retribuirlo, conforme a las condiciones que fije la ley.

El alumno que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, si anualmente así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos por la presente ley. Sin embargo, el porcentaje del crédito podrá variar de acuerdo con la disponibilidad del fondo respectivo.

No podrá aumentarse de un año a otro el monto real del crédito asignado a un alumno sin previa comprobación de que han variado las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original.

Si se comprobare que un alumno ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la institución para acreditar su condición socioeconómica, el total del crédito se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 15. Además, el alumno perderá el derecho a obtener crédito universitario para el financiamiento de sus estudios, ante cualquier institución que lo otorgue, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 7º.- El monto del crédito otorgado al alumno se expresará en unidades tributarias mensuales del mes de marzo del año respectivo.

La deuda de los alumnos devengará un interés del 4% anual a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito universitario otorgado para cada período académico.

La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

Artículo 8º.- Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente a un porcentaje del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales.

El porcentaje de pago será 3% para quienes tengan ingresos entre 2 y 3 ingresos mínimos; 5% para ingresos superiores a 3 e inferiores a 8 ingresos mínimos, y 7% para ingresos superiores.

La diferencia resultante de descontar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor.

Si transcurrido un plazo de 12 años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley.

La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de post grado, en las condiciones que fije el reglamento.

Artículo 9º.- Los deudores

acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus empleadores. Además, deberán dejar constancia, cuando corresponda, de la entidad previsional a que se encuentran afiliados y autorizar expresamente la verificación de sus ingresos ante dicha entidad. La información requerida en virtud de este artículo deberá presentarse, a más tardar, el último día hábil del mes de junio del año en que corresponda efectuar el pago. El reglamento establecerá las normas específicas que regirán esta materia.

La información suministrada por los deudores podrá verificarse con todos aquellos antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos, las instituciones previsionales, empleadores y demás organismos públicos y privados, todos los que estarán obligados a proporcionar dichos antecedentes.

Si se determinase que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, el total de la deuda se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al deudor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 10.- Cuando el ingreso promedio mensual del deudor, calculado en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8º, resultare ser menor o igual a dos ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, no estará obligado a efectuar pago anual,

manteniendo el total de su saldo deudor.

En el caso de un deudor casado, le será aplicable el beneficio anterior en la medida que acredite, adicionalmente ante el acreedor, que el promedio de sus ingresos sumados a los de su cónyuge ha sido menor a tres ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo.

Si la suma del ingreso promedio mensual de ambos cónyuges fuere igual o superior a tres ingresos mínimos mensuales, y el deudor se encontrare en la situación descrita en el inciso primero, estará obligado a pagar como mínimo en el período el equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. El pago efectuado se descontará de su obligación, constituyendo el remanente su saldo deudor.

Si ambos cónyuges son deudores del crédito universitario, y la suma de sus ingresos promedio mensual fuere igual o inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ninguno de ellos estará obligado a efectuar pago en el período correspondiente.

Si uno de los cónyuges deudores se encontrare en la situación descrita en el inciso primero y la suma del ingreso promedio de ambos fuere superior a seis ingresos mínimos mensuales, estará obligado a pagar como mínimo en el período el equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. El pago efectuado se descontará de su obligación, constituyendo el remanente su saldo deudor.

El saldo deudor que pudiere

originarse será condonado en igual forma y oportunidad que la establecida en el inciso cuarto del artículo 8º.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán con independencia del régimen patrimonial pactado por los cónyuges.

Artículo 11.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, se observará el siguiente procedimiento:

a) El administrador general del fondo respectivo le fijará provisionalmente una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

b) El deudor tendrá plazo hasta el último día hábil del mes de agosto para acreditar sus ingresos y optar al beneficio de pagar el equivalente al 5% de los mismos. Si así lo hiciere, la cuota fijada con arreglo a la letra anterior quedará sin efecto.

c) Si transcurrido dicho plazo, no acreditare sus ingresos, la cuota fijada con arreglo a lo establecido en la letra a) de este artículo tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Artículo 12.- El deudor durante el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 7º, podrá hacer novación de la obligación primitiva, suscribiendo un nuevo instrumento representativo del

total del crédito en el cual se exprese que la deuda será pagada en cuotas anuales, iguales y sucesivas, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. En este caso, el total del crédito devengará un interés anual del 4% y deberá ser pagado en un máximo de 10 años contados desde que la obligación se hizo exigible.

Artículo 13.- El pago anual que se determine conforme a los artículos 8º y 10 podrá ser efectuado en cuotas iguales, dentro de un máximo de 12 meses contados desde la fecha en que se acreditaron los ingresos del deudor.

El pago anual que corresponda realizar con arreglo a los artículos 11 y 12, podrá dividirse en parcialidades iguales, dentro del año respectivo.

El administrador general del fondo de la institución también podrá recibir pagos provisionales anticipados. Con todo, tales cuotas o pagos provisionales no podrán ser inferiores a 0,25 unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El administrador general de cada fondo certificará, cuando corresponda, la extinción de la deuda, sea por el pago efectivo del total del crédito, por el vencimiento del plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 8º o por otra causa legal.

Artículo 15.- En caso de incumplimiento del pago anual que corresponda efectuar conforme a lo establecido en los artículos anteriores,

dicha obligación devengará un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento, y el administrador general del fondo de la institución de educación superior procederá al cobro ejecutivo del mismo.

La nómina de los deudores morosos se publicará en el Boletín Comercial.

Artículo 16.- Los administradores generales de los fondos podrán, mediante resolución fundada, reglamentar modalidades de descuento por pago anticipado del todo o parte de lo adeudado por los deudores de crédito universitario. Tales descuentos se aplicarán sobre el monto pagado por el deudor en exceso del valor del pago anual y siempre que dicho exceso represente una fracción no menor a un décimo del saldo deudor o un monto igual o superior a una cuota anual completa, según corresponda.

La Superintendencia de Valores y Seguros fijará los porcentajes máximos de descuento permitidos.

Artículo 17.- Los administradores generales de los respectivos fondos estarán facultados para condonar las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente a su domicilio.

En todo caso, la muerte del deudor

causará la extinción de la deuda.

Artículo 18.- Facúltase, asimismo, a los administradores generales de fondo solidario de crédito universitario para celebrar convenios o constituir sociedades de recaudación y cobranza, entre sí y con terceros.

Artículo 19.- Tratándose de personas que adquieran deudas en dos o más fondos solidarios de crédito universitario, a la época en que deba hacerse exigible la obligación conforme al inciso tercero del artículo 7º, éstas deberán informar de este hecho al administrador general del fondo correspondiente a la última institución en que hayan recibido este beneficio. Dicho administrador recaudará el pago anual respectivo, informará del mismo a las demás instituciones acreedoras y lo distribuirá a prorrata del monto de las deudas entre los diversos fondos involucrados.

Artículo 20.- Declárase que, para todos los efectos legales, los fondos solidarios de crédito universitario y sus respectivos administradores generales, son los sucesores y continuadores legales de los fondos de crédito universitario y sus administradores, tanto en el dominio de todos sus bienes como en los derechos y obligaciones derivados de todo acto o contrato que estos últimos hubieren celebrado. En consecuencia, toda referencia que hagan las leyes, decretos, reglamentos, circulares, contratos u otros instrumentos públicos o privados, a los fondos de crédito universitario o a sus administradores, deberá entenderse hecha, por el solo ministerio de la

ley, a los fondos solidarios de crédito universitario o a sus administradores generales.

Artículo 21.- Los reglamentos de la presente ley se aprobarán por decreto supremo del Ministerio de Educación el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los deudores de los fondos de crédito universitario, que simultáneamente tengan deudas de crédito fiscal universitario traspasadas por el fisco a las instituciones de educación superior en virtud del texto primitivo de los artículos 70 y siguientes de la ley Nº 18.591, podrán acogerse a los beneficios de esta ley en los términos que se indica:

a) Las cuotas adeudadas, vencidas o por vencer, previa condonación de los intereses moratorios en el caso de deudores morosos, serán consolidadas al 31 de diciembre de 1993 y se establecerá un nuevo saldo deudor, expresado en unidades tributarias mensuales, en un pagaré que deberá ser suscrito por el deudor dentro de 180 días contados desde la vigencia de esta ley. La deuda así consolidada estará sometida a las condiciones establecidas en la presente ley.

b) Los deudores morosos que se acojan a la reprogramación que establece este artículo, podrán solicitar que se certifique este hecho a fin de

aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarles.

Artículo 2º.- Asimismo, podrán repactar su deuda en las condiciones y plazo señalados en el artículo anterior, quienes hubieren sido beneficiarios sólo del crédito universitario, sea que su obligación haya adquirido o no el carácter de exigible a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Facúltase a los administradores generales de fondos solidarios de crédito universitario para repactar y consolidar las deudas a que se refieren los artículos transitorios precedentes.

Artículo 4º.- Las personas que sean deudoras de dos o más fondos de crédito universitario y que deseen acogerse a las condiciones señaladas en los artículos precedentes, deberán consolidar sus deudas respecto de cada institución e informar de este hecho al administrador general del fondo correspondiente a la última institución en que hayan recibido este beneficio.

Artículo 5º.- Los administradores generales de los fondos estarán facultados también para condonar las deudas a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios, en aquellos casos debidamente calificados, conforme a la ley Nº 19.123, de hijos de personas civiles o pertenecientes a las fuerzas armadas y de orden que perdieron sus vidas por razones de carácter político ocurridas con anterioridad al 11 de marzo de 1990; y en los casos debidamente acreditados

por la institución de educación superior que corresponda, de alumnos que hubieren sido excluidos en el mismo período de dicha institución por razones políticas.".

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados